

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 543

QUE CONTIENE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, DECRETA:

ANTECEDENTES

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como, establecer la coordinación entre el Estado, los Municipios y la Federación, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; con los principios rectores, ejes de acción, y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Artículo 2.- Todas las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de las modalidades y tipos de violencia contra las mujeres en el ámbito público y privado, para promover su desarrollo integral, en concordancia con la Legislación Nacional de la materia y con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Son principios rectores que garantizan el acceso al derecho a una vida libre de violencia en un ambiente adecuado que permita el desarrollo y bienestar de las mujeres:

- I.- La no discriminación;
- II.- El respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres;
- III.- La autodeterminación y libertad de las mujeres.
- IV.- La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- V.- El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres;
- VI.- La perspectiva de género; y
- VII.- La transversalidad.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo;
- II.- Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- III.- Sistema: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- IV.- Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause muerte o daño físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual en el ámbito público o privado;
- V.- Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- VI.- Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige algún tipo de violencia;

VII.- Generador de violencia: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

VIII.- Derechos fundamentales de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos fundamentales universales contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

IX.- Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad contribuyendo a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

IX Bis.- Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

X.- Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el goce pleno de sus derechos y libertades;

XI.- Dependencias: Las Secretarías que conforman al Poder Ejecutivo y que constituyen la Administración Pública Central en términos de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Hidalgo;

XII.- Entidades: Los Organismos Descentralizados creados por Ley o Decreto.

XIII.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y

XIV.- Agravio Comparado: Implica un trato desigual de las mujeres dentro del marco jurídico del Estado, en relación con otro Estado e incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa.

Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- La violencia psicológica: Es cualquier acción u omisión de abandono, insultos, marginación, restricción a la autodeterminación, amenazas, intimidación, coacción,

devaluación, anulación, prohibición, humillaciones, comparaciones destructivas, rechazo y celotipia; que provocan en quien las recibe: deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima y personalidad.

Se considera como tal, la regulación de la fecundidad o la inseminación artificial no consentidas, la prostitución forzada, la pornografía infantil, la trata de mujeres, el acceso carnal no consentido, las expresiones lascivas, el hostigamiento sexual, los actos libidinosos, la degradación de las mujeres en los medios de comunicación con objeto sexual y las demás que afecten su normal desarrollo psicosexual.

II.- Violencia física.- Es cualquier acción intencional, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control.

III.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acción u omisión de sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos;

IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos propios, adquiridos o asignados, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño o limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales; y

VI.- Violencia Obstétrica: Aquella ejercida por el sistema de salud o cualquier agente ajeno que asista a la mujer, o incida directamente en ella en el proceso de embarazo, parto o puerperio, y que puede ser expresada de cualquiera de las siguientes formas:

- a) Atención inoportuna e ineficaz de las urgencias obstétricas;
- b) Trato deshumanizado;
- c) Patologización del proceso de embarazo, parto o puerperio;

- d) Medicalizar sin causa justificada el proceso de embarazo, parto o puerperio;
- e) Negativa u obstaculización del apego precoz del recién nacido con su madre sin justificación terapéutica; o
- f) Impedir el libre ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, atentando contra su privacidad y dignidad ante la pérdida de su autonomía.

VII.- Cualquier otra forma que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

TÍTULO SEGUNDO. MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I. DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 6.- La violencia familiar es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, por quienes tengan parentesco consanguíneo, tengan o hayan tenido por afinidad o civil, matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño.

Artículo 7.- La violencia familiar también incluye:

- I.- La selección nutricional en contra de las niñas;
- II.- La asignación exclusiva de actividades de servicio doméstico a las mujeres dentro del núcleo familiar;
- III.- La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;
- IV.- La imposición vocacional en el ámbito escolar; y
- V.- El propiciar un estado de riesgo de las mujeres.

Artículo 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones con perspectiva de género para proteger a las víctimas de violencia familiar, que garanticen a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Para ello deberán tomar en consideración:

I.- Proporcionar a las víctimas atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito que favorezcan su empoderamiento, la disminución de la conducta violenta y reparen el daño causado por dicha violencia

II.- Brindar servicios de psicoterapia reeducativa, especializados y gratuitos al generador de violencia para erradicar las conductas violentas y eliminar los estereotipos de supremacía masculina y, los patrones sociales que generaron su violencia;

III.- Evitar que la atención que reciban la víctima y el generador de violencia sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar, así como, las modalidades terapéuticas en pareja o familiar, inicialmente. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV.- Analizar y proponer, en su caso, la separación y alejamiento del generador de violencia con respecto a la víctima;

V.- Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos menores de edad; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyos psicológico y legal, especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo; y

VI.- Evitar la implementación o utilización de procedimientos de mediación o conciliación por considerarse no equitativo en la relación víctima-generador.

Artículo 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, las Instancias facultadas para hacerlo, promoverán ante el Poder Legislativo, en la esfera de su competencia, que considere:

I.- Tipificar el delito de violencia familiar y sus equiparaciones conducentes, que incluyan como elementos los contenidos en la definición prevista en el Artículo 6 de este ordenamiento;

II.- Establecer la violencia familiar como causal de divorcio y habrá de considerarse en lo relativo a la pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como para la guarda y custodia de hijas e hijos;

III.- Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad, de impedimento para la guarda y custodia de niños y niñas; así como de restricción para el régimen de visitas o de convivencia;

IV.- Disponer la pérdida de la patria potestad cuando sea por causa de violencia familiar, incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza; y

V.- Legislar a efecto de que, en los ordenamientos conducentes, se incluya como sanción, al generador de violencia, someterse a psicoterapia reeducativa especializada y gratuita, y a participar en actividades para modificar su conducta violenta.

CAPÍTULO II. DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

Artículo 10.- La violencia laboral, es toda acción u omisión efectuada por quien ejerce jerarquía encaminada a impedir ilegalmente la contratación, limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, con independencia de la discriminación de género, dentro de los que se encuentra la exigencia y presentación de certificados médicos de no embarazo; preferencia sexual, las amenazas, la intimidación, y la explotación laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la Ley, que afecte la permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos públicos o privados.

Artículo 11.- La violencia docente es la acción u omisión por quien realice actividades de enseñanza, que impide, descalifica o manipula el desempeño de las mujeres que están en proceso formal de enseñanza-aprendizaje, que alteran las diferentes esferas y áreas de la personalidad, en especial su autoestima.

También constituye violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

Artículo 12.- Son manifestaciones de la violencia laboral y docente; el hostigamiento y acoso sexual, entendiéndose por hostigamiento sexual, el ejercicio del poder, mediante la violencia física; psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón o docente independientemente del tipo penal consagrado en las Leyes respectivas.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios actos.

Artículo 13.- El Estado y los Municipios en función de sus atribuciones tomarán en consideración:

- I.- Establecer las políticas públicas que garanticen, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales o de docencia;
- II.- Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan sexualmente;
- III.- Difundir en la sociedad que el aprovechamiento y hostigamiento sexual son delitos;
- IV.- Diseñar programas que brinden servicios de orientación y actividades integrales para víctimas y generadores de violencia;
- V.- Celebrar convenios con el sector privado, con el objeto de prevenir y sancionar prácticas discriminatorias;
- VI.- Incorporar a las actividades escolares, talleres temáticos, sobre discriminación y violencia de género.
- VII.- Monitorear permanentemente las buenas prácticas y actividades educativas, en coordinación con las Autoridades Federales respectivas.

Artículo 14.- Para efecto del hostigamiento, aprovechamiento o acoso sexual, el Estado y los Municipios deberán:

- I.- Respetar la dignidad de las mujeres;
- II.- Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales, mediante Acuerdos y Convenios con las Instituciones;
- III.- Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión;
- IV.- Omitir el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobre victimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;
- V.- Sumar las quejas o denuncias anteriores que sean sobre el mismo generador de violencia, guardando el anonimato de la o las quejosas, para los efectos de la fracción precedente;
- VI.- Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento, aprovechamiento o acoso sexual; y
- VII.- Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del generador de violencia cuando sean omisos en recibir o dar curso a una queja.

CAPÍTULO III. DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 15.- La violencia en la comunidad es toda acción u omisión, que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y que propician su estado de riesgo e indefensión.

Artículo 15 BIS.- El Estado y los Municipios garantizarán que en las demarcaciones donde existan mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, se implementen de manera prioritaria las acciones necesarias para prevenir y sancionar la violencia en la comunidad, a efecto de que las mismas gocen del respeto estricto a sus (sic) integridad y sus derechos humanos y con ello eliminar la impunidad de las conductas violentas en contra de las mujeres, que en ocasiones se agrava por razón de la edad, clase y condición social o la etnia a la que pertenecen.

Artículo 16.- El Estado y los Municipios, procurarán garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

I.- La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en la sociedad;

II.- El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento contra las mujeres;

III.- La integración de un Banco Estatal de Datos que permita obtener Información general y estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, órdenes de protección, medidas precautorias o cautelares que adopten las autoridades competentes con la finalidad de realizar acciones de política criminal y facilitar el intercambio de información entre las instancias;

El banco de datos se integrará y operará conforme a los lineamientos que al efecto se precisen en el reglamento de esta Ley;

IV.- La promoción de la cultura de la legalidad y de la denuncia de actos violentos, públicos o privados contra las mujeres; y

V.- La implementación de medidas de seguridad pública que favorezcan a las mujeres.

Artículo 16 BIS. Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias deberán fomentar el desarrollo de programas de capacitación y la aplicación de protocolos con perspectiva de género, orientados a sus servidores públicos con el fin de

brindarles herramientas suficientes para su intervención en episodios de violencia familiar.

CAPÍTULO IV. DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL Y DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA.

Artículo 17.- La violencia institucional son las acciones u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y de los Municipios que dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos o a las políticas públicas necesarias para su desarrollo.

Artículo 18.- El Estado y los Municipios, organizarán sus Entidades y Dependencias de manera tal que sean capaces de procurar, que en el ejercicio de sus funciones, se respete el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 19.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el Estado y los Municipios Implementaran acciones contra la tolerancia de la violencia, incluyendo:

I.- Políticas públicas para eliminar la violencia contra las mujeres;

II.- Disposiciones procesales o normativas que permitan el acceso a la justicia, mediante el reconocimiento de los derechos de las mujeres en la Legislación que sea procedente;

III.- Mecanismos públicos para evitar la violencia de género en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales públicos que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate;

IV.- Programas de capacitación para el personal adscrito a las dependencias de procuración y administración de la justicia; y

V.- Celebración de bases de coordinación entre los Poderes del Estado y de los municipios para los cambios conductuales y de percepción e interpretación de la ley, de quienes colaboran para dichos Poderes.

Artículo 20.- La violencia feminicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos fundamentales, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Artículo 21.- En materia de atención a la violencia institucional y feminicida, el Estado y sus Municipios impulsarán:

I.- Unidades en contra de la violencia de género, en todas las Dependencias eje la Administración Pública Estatal y Municipal, que participen en el Sistema Estatal; y

II.- Un subprograma anual de capacitación y modificación conductual por secretaría o instancia administrativa para servidores públicos en materia de discriminación y género.

Artículo 22.- En el caso concreto de violencia feminicida se observaran las disposiciones respectivas a la alerta de violencia de género, conforme a lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 23.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios deberán ser aprobados por el Sistema Estatal previo registro ante la Secretaría Técnica.

CAPÍTULO IV BIS. DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 23 BIS.- La violencia política en razón de género es toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Artículo 23 TER.- Se consideran como conductas constitutivas de violencia política en razón de género, las siguientes:

I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;

II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;

III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

V. Difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;

VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; y

VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido político.

CAPÍTULO V. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 24.- Las órdenes de protección: Son personalísimas e intransferibles, de naturaleza administrativa y jurisdiccional, así como, de urgente aplicación para proteger a las mujeres de la violencia familiar o sexual, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares, consecuentemente no causan estado sobre los bienes o derechos de los probables responsables o infractores, y durarán por el tiempo que determine el Reglamento de la presente Ley. Deberán otorgarse por la Autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Artículo 25.- Las Órdenes de Protección consagradas por la presente Ley y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como emergentes y preventivas, serán solicitadas por la víctima, las hijas o hijos, personas que convivan con ella y serán otorgadas e instrumentadas por la representación social, que recae en el Agente del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Estatal, independientemente de que exista, o no, averiguación previa por los hechos de violencia, en caso de no existir Averiguación Previa, el Ministerio Público hará del conocimiento del solicitante de la orden de protección, el derecho que le asiste a la víctima para denunciar los hechos, salvo los casos específicos contemplados por la Ley en la materia, como delitos perseguibles oficiosamente, en los que el Ministerio Público, iniciará la Averiguación Previa al tener conocimiento del asunto; salvo los casos mencionados anteriormente; el Ministerio Público, hará constar dichas circunstancias mediante acta circunstanciada.

La representación social podrá, a su vez, solicitar las órdenes de protección que considere pertinentes durante el procedimiento ante la autoridad jurisdiccional competente.

En virtud de la notoria urgencia, en los Municipios, la aplicación de las órdenes de protección le corresponderá a los Conciliadores Municipales, con el auxilio de la Policía Municipal; una vez concedida dicha medida de protección, el Conciliador Municipal, deberá hacerlo del conocimiento a la autoridad competente, de conformidad con el procedimiento y observancia que determine el Reglamento o acuerdo conducente. La mujer que vive la violencia familiar o sexual podrá elegir, ante cuál de las autoridades solicitarlas, salvo para las órdenes de naturaleza civil o familiar, que se otorgan por el Juez de la materia.

La duración de las órdenes de protección será hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.

Artículo 26.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I.- Desocupación por el generador de violencia familiar, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II.- Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

IV.- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Artículo 27.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I.- Retención y guarda de armas de fuego propiedad, custodia o posesión del generador de violencia, independientemente, si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II.- Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

- III.- Entrega inmediata, uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- IV.- Acceso al domicilio en común, de Autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V.- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- VI.- Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y
- VII.- Brindar servicios de psicoterapia reeducativa especializada y gratuita, con perspectiva de género al generador de violencia en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Artículo 28.- Corresponderá a las Autoridades competentes, otorgar las órdenes emergentes y preventivas establecidas en la presente Ley, quienes tomarán en consideración:

- I.- El riesgo o peligro existente;
- II.- La seguridad de la víctima; y
- III.- Los elementos con que se cuente.

Artículo 29.- Son órdenes de protección de naturaleza familiar las siguientes:

- I.- Suspensión temporal al generador de violencia del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II.- Prohibición al generador de violencia de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad, cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III.- Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV.- Embargo preventivo de bienes del generador de violencia, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y
- V.- Obligación alimenticia provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados familiares, penales o mixtos que correspondan.

Artículo 30.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia familiar o penal, se estén ventilando en los Tribunales competentes.

Artículo 31.- Los menores de edad podrán solicitar a través de su representante legal las órdenes de protección. Cuando se advierta la existencia de conflicto de interés entre representante legal y el menor, el Ministerio Público deberá solicitar en representación del menor las órdenes de protección en su favor.

Artículo 32.- Para los efectos previstos en este capítulo los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal así como sus auxiliares cumplirán y vigilarán la ejecución de las órdenes de protección previstas en esta Ley.

TÍTULO TERCERO.

CAPÍTULO I. DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 33.- El Estado y los Municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleve a cabo el Sistema deberán ser realizadas sin discriminación alguna para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

Artículo 34.- El Sistema se conformará por las y los titulares de:

- I.- El Ejecutivo Estatal, quien tendrá el cargo de Presidente Honorario;
- II.- La Secretaría de Gobierno, quien fungirá como Presidente Ejecutivo;
- III.- La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV.- La Secretaría de Seguridad Pública;
- V.- La Secretaría de Educación Pública;
- VI.- La Secretaría de Salud;

- VII.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VIII.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IX.- El Instituto Hidalguense de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Técnica del Sistema;
- IX BIS.- El Instituto Estatal Electoral;
- X.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI.- El Poder Judicial a través del o la Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- XII.- El Congreso del Estado, a través del Presidente de la Junta de Gobierno;
- XIII.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; y
- XIV.- Los organismos y Dependencias instituidos para la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito Municipal.

La participación del Poder Judicial, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y Comisión de Derechos Humanos, se dará a invitación del propio Sistema.

Artículo 34 BIS.- El Sistema opera con tres subsistemas:

I.- Subsistema Municipal: Conformado por los Municipios que integran el Estado de Hidalgo, los cuales podrán establecer a su interior los ejes de acción que prevé la Ley, además de realizar actividades regionales en conjunto;

II.- Subsistema de Acción: Conformado por los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, e integrado por tres comisiones de:

- a.- Prevención;
- b.- Atención; y
- c.- Erradicación.

La finalidad y objetivo del Subsistema de Acción será, aportar los avances en la construcción de modelos, por cada uno de los ejes de acción, que prevé la Ley, proporcionando la información respectiva a la Secretaría Ejecutiva en los instrumentos y mecanismos que para tal efecto, ésta diseñe y establezca.

III.- Subsistema de Armonización: Conformado por dos unidades, la legislativa y la judicial, que examinarán semestralmente los avances legislativos en el País, a efecto de instrumentar acciones que permitan estar en concordancia a nivel Federal y con otras Entidades de la República. Estará encabezado por el Instituto Hidalguense de las Mujeres.

Artículo 35.- La Secretaria Técnica del Sistema elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

CAPÍTULO II. DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 36.- El Programa, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, deberá contener las acciones con perspectiva de género para:

I.- Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos fundamentales de las mujeres;

II.- Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

III.- Educar y capacitar en materia de derechos fundamentales de las mujeres a las y/o servidores públicos encargados de la seguridad pública, procuración y administración de justicia y demás encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres, con el fin de dotarles de instrumentos que les permitan actuar con perspectiva de género;

IV.- Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las Autoridades y las instituciones públicas o privadas, en el caso de existir convenios;

V.- Fomentar y apoyar programas de educación, destinados a sensibilizar y concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VI.- Diseñar programas de orientación y asesorías a víctimas que les permitan participar plenamente en el ámbito social y laboral;

VII.- Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos y modalidades de

violencia, para fortalecer el respeto a los derechos fundamentales y la dignidad de las mujeres;

VIII.- Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

IX.- Publicar periódicamente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

X.- Promover la inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo, de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres;

XI.- Fortalecer la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, en el ámbito de competencia de las dependencias y Entidades de la Administración Pública para garantizar su seguridad y su integridad;

XII.- Diseñar un modelo integral de atención a los derechos fundamentales de las mujeres que deberán instrumentar dependencias, entidades y las instituciones públicas y privadas y los refugios encargados de la atención de las mujeres víctimas de violencia; y

XIII.- Fomentar la armonización legislativa para erradicar la discriminación y violencia de género, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado.

Artículo 37.- El Titular del Ejecutivo Estatal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente Ley.

Artículo 38.- Los integrantes del Sistema proporcionaran sin dilación y con toda oportunidad la información estadística que corresponda para integrarse al Banco Estatal de datos de violencia contra las mujeres y deberán participar en la elaboración del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CAPÍTULO III. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 39.- El Estado y los Municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con la competencia, forma de organización y operación previstas en el presente ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN PRIMERA. DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 40.- Son facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo:

- I.- Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- II.- Formular y conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en concordancia con las políticas nacionales;
- III.- Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV.- Elaborar, coordinar y aplicar el Programa a que se refiere la Ley, auxiliándose de las demás Autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- V.- Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;
- VI.- Vigilar que los usos y costumbres de la sociedad no atenten contra los derechos fundamentales de las mujeres;
- VII.- Coordinar la creación de programas de reeducación con perspectiva de género;
- VIII.- Garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- IX.- Realizar a través del Instituto Hidalguense de las Mujeres y con el apoyo de las instancias correspondientes, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos fundamentales de las mujeres,

en el conocimiento de las leyes, las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;

X.- Impulsar la celebración de acuerdos intersectoriales de coordinación y cooperación de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las mujeres;

XI.- Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XII.- Evaluar la eficacia y eficiencia de las acciones del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XIII.- Incluir en su informe anual ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo los avances del Programa;

XIV.- Vigilar que los medios de comunicación no promuevan patrones de conducta generadores de violencia, haciendo del conocimiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres cualquier violación a la Ley;

XV.- Desarrollar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

XVI.- Requerir la asignación de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a las contingencias de alerta de violencia de género contra las mujeres;

XVII.- Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal; y

XVIII.- Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I.- Presidir el Sistema;

II.- Coadyuvar en la formulación de las bases jurídicas para la coordinación entre las Autoridades Federales, Locales y Municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III.- Participar en los trabajos de promoción y defensa de los derechos fundamentales de las mujeres, que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

V.- Participar en la elaboración del Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema; y

VI.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN TERCERA. DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I.- Derogada;

II.- Formular las bases para la coordinación entre las Autoridades Federales, Locales y Municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III.- Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos fundamentales de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

IV.- Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos fundamentales de las mujeres;

V.- Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VI.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

VII.- Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

VIII.- Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema y del Programa a los que se refiere esta Ley;

IX.- Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos fundamentales de las mujeres con perspectiva de género, para procurarles una vida libre de violencia;

- X.- Coadyuvar en la promoción de los derechos fundamentales de las mujeres;
- XI.- Formular la política de desarrollo social del Estado considerando la igualdad de las mujeres y su plena participación en el ámbito social;
- XII.- Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el empoderamiento de las mujeres y la eliminación de las brechas y desventajas de género;
- XIII.- Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- XIV.- Coordinar la armonización legislativa para erradicar la discriminación y violencia de género, conjuntamente con el Instituto Hidalguense de las Mujeres, pudiendo invitar o establecer coordinación con la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado, al Poder Judicial así como a la sociedad civil organizada, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado; y
- XV.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA. DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I.- Establecer un subprograma anual de capacitación y entrenamiento para los diversos cuerpos policiacos, a efecto de que estén en aptitud y actitud de atender los casos de violencia contra las mujeres;
- II.- Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;
- III.- Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reinserción social del generador de violencia;
- IV.- Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;
- V.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; y
- VI.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN QUINTA. DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 44.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I.- Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos fundamentales;
- II.- Desarrollar actividades educativas, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;
- III.- Procurar acciones y mecanismos que favorezcan a las mujeres en las etapas del proceso educativo;
- IV.- Alentar el acceso, permanencia y culminación de estudios de las mujeres víctimas de violencia;
- V.- Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;
- VI.- Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos fundamentales de las mujeres, así como en políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VII.- Aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos;
- VIII.- Establecer como un requisito de contratación de todo el personal, el no haber sido condenado por delito que implique violencia contra las mujeres;
- IX.- Difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- X.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; y
- XI.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN SEXTA. DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I.- En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;

II.- Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas y a los generadores de violencia;

III.- Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres para garantizar la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención;

IV.- Establecer servicios médicos eficaces con cobertura de veinticuatro horas en las dependencias públicas con disponibilidad para atender a las mujeres víctimas de violencia;

V.- Brindar servicios integrales a las víctimas y a los generadores de violencia, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en su entorno social;

VI.- Difundir en las instituciones del sector salud, programas y material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII.- Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

VIII.- Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;

IX.- Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos fundamentales de las mujeres;

X.- Sensibilizar y capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;

XI.- Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a).- La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios médicos;

b).- La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;

c).- El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;

d).- Los efectos causados por la violencia en las mujeres;

e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas;

XII.- También, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, deberá:

a) Garantizar que los servicios de salud cuenten con los establecimientos, bienes, servicios de salud y personal capacitado e idóneo que contribuya a asegurar el derecho de la mujer embarazada y puérpera;

b) Promover, tanto en el sector público como privado, la reducción en el número de cesáreas, hasta llegar a los estándares recomendados por la Organización Mundial de la Salud;

c) Capacitar y sensibilizar al personal del sector salud, con el fin de prevenir actos de violencia obstétrica;

d) Ejecutar acciones de información y difusión, dirigidas al público en general en las que se incluyan los derechos con los que cuentan y los medios administrativos y judiciales, para hacer del conocimiento de las autoridades los actos de violencia obstétrica en su contra, considerando las lenguas indígenas que se hablan en la Entidad;

e) Establecer mecanismos de monitoreo y sanciones administrativas que permitan visibilizar y sancionar la violencia obstétrica;

f) Promover servicios especializados de atención a mujeres que hayan sido víctimas de violencia obstétrica; y

XIII.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN SEXTA BIS. DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 45 BIS.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I.- Impulsar acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres en materia de trabajo y previsión social;

II.- Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral en contra de las mujeres;

III.- Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;

IV.- Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres en los centros de trabajo;

V.- Orientar a las mujeres víctimas de violencia laboral, sobre las instituciones que les prestan atención y protección;

VI.- Tomar medidas y realizar las acciones de su competencia, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;

VII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

VIII.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; y

IX.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA. DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 46.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I.- Promover la formación y especialización de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos fundamentales de las mujeres;

II.- Expedir las ordenes de protección, medidas o providencias previstas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables para la seguridad y auxilio de la víctima;

III.- Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica y psicológica de urgencia, la cual podrá hacerse extensiva a sus hijas;

IV.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;

V.- Canalizar a las víctimas a las Instituciones públicas y privadas encargadas de su atención integral;

VI.- Proporcionar a las víctimas asesoría que les permita reconocer su situación;

VII.- Promover la cultura de respeto a los derechos fundamentales de las mujeres;

VII Bis.- Promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres, así como recibir las denuncias e investigar a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, los hechos probablemente constitutivos de delito cometido en contra de los derechos político electorales de las mujeres;

VIII.- Procurar la seguridad de la víctima; y

IX.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN OCTAVA. DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LAS MUJERES

Artículo 47.- Corresponde al Instituto Hidalguense de las Mujeres:

I.- Fungir como Secretaría Técnica del Sistema Estatal, a través de su titular;

II.- Realizar un diagnóstico Estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III.- Integrar las investigaciones promovidas por las Dependencias de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos fundamentales de las mujeres en el Estado y Municipios.

Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

IV.- Proponer a las Autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

V.- Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

VI.- Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia previstas en la Ley;

- VII.- Brindar atención a las víctimas y establecer los modelos psicoterapéuticos reeducativos para los generadores de violencia, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en su entorno social;
- VIII.- Vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;
- IX.- Difundir la cultura de respeto a los derechos fundamentales de las mujeres;
- X.- Integrar el banco de datos de violencia contra las mujeres que incluya información organizada por tipo y modalidad de violencia;
- XI.- Solicitar a las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal la información estadística correspondiente;
- XII.- Registrar los programas y modelos estatales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XIII.- Representar al Estado ante el Sistema Nacional;
- XIV.- Establecer los indicadores para la evaluación de la administración pública estatal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia contra las mujeres;
- XV.- Orientar y asesorar a los integrantes del Sistema Estatal en la elaboración del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XVI.- Impulsar la armonización de las Leyes en materia de derechos fundamentales de las mujeres;
- XVI bis.- Coadyuvar con las instancias competentes en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;
- XVI ter.- Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres;
- XVII.- Recibir, orientar y dar el trámite pertinente a las quejas presentadas contra servidores públicos y/o particulares, substanciándose el procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto corresponda; y
- XVIII.- Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

SECCIÓN OCTAVA BIS. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 47 BIS.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;
- II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres;
- III. Realizar la difusión de campañas para la prevención y erradicación de la violencia política en razón de género;
- IV. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género; y
- V. Las demás que establezcan la legislación en materia electoral.

SECCIÓN NOVENA. DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 48.- Corresponde a los Municipios, en el marco de coordinación señalado en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, las siguientes acciones:

- I.- Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas Nacional, Estatal y municipal los lineamientos orientados a erradicar la violencia contra las mujeres;
- II.- Coadyuvar con la Federación y el Estado, para la consolidación de los Sistemas Nacional y Estatal;
- III.- Promover en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV.- Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento (sic) los Programas Nacional y Estatal;
- V.- Apoyar la creación de programas especializados de reeducación psicoterapéutica para los generadores de violencia;
- VI.- Promover programas informativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;
- VII.- Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

VIII.- Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX.- Favorecer y apoyar a la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención para las mujeres víctimas de violencia;

X.- Llevar a cabo, de acuerdo con los Sistemas Nacional y Estatal, programas de información a la población respecto a la violencia contra las mujeres; y

XI.- La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 49.- Las Entidades y Dependencias que conforman el Sistema, podrán celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

SECCIÓN DÉCIMA. DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 50.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.- Contar con el personal sensibilizado y capacitado para la prevención, atención, y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, dentro de su competencia;

II.- Impulsar la creación de programas de servicios especializados integral para los presuntos o presuntas generadores de violencia;

III.- Apoyar la creación de instituciones públicas o privadas encargadas de la atención de mujeres ofendidas;

IV.- Implementar programas de asistencia social para mujeres ofendidas por violencia de género;

V.- Instrumentar campañas de prevención sobre violencia de género contra las mujeres, que tendrán como objetivo que la sociedad perciba el fenómeno como un asunto de violación a derechos fundamentales y seguridad pública;

VI.- Impulsar procesos de capacitación sobre la violencia de género contra las mujeres para servidoras y servidores públicos de ese Organismo;

VII.- Apoyar la realización de estudios y proyectos de investigación en los Municipios relacionados a temas de violencia de género contra las mujeres; y

VIII.- Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV. DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 51.- Las víctimas de cualquier tipo y modalidades de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I.- Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- II.- Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- III.- Recibir atención médica y psicológica;
- IV.- Contar con un refugio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 53;
- V.- Poder acceder a servicios de orientación integral;
- VI.- En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos menores de edad podrán acudir a los refugios con éstos; y
- VII.- Ser informadas cuando el agresor quede libre después del proceso judicial o que por cualquier circunstancia recupere su libertad, a fin de que la víctima esté en condiciones de tomar las medidas de protección pertinentes.

CAPÍTULO V. DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 52.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

- I.- Aplicar el Programa;
- II.- Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;
- III.- Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita reintegrarse a su entorno social;
- IV.- Proporcionar a las víctimas asesoría jurídica gratuita;
- V.- Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VI.- Contar con el personal debidamente sensibilizado, capacitado y especializado en la materia;
- VII. Contar, preferentemente, con una bolsa de trabajo con la finalidad de que puedan acceder a la actividad laboral a la que se refiere (sic) esta ley; y

VIII.- Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Artículo 53.- Los refugios deberán implementar medidas de seguridad tendientes a proteger la integridad de las víctimas.

Artículo 54.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos menores de edad, los siguientes servicios gratuitos:

I.- Hospedaje;

II.- Alimentación;

III.- Servicio médico;

IV.- Asesoría jurídica;

V.- Apoyo psicológico; y

VI.- Capacitación preferentemente técnica y administrativa, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral que les proporcione independencia económica.

Artículo 55.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

Artículo 56.- Para efectos del Artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.

Artículo 57.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

TÍTULO IV. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS SANCIONES

Artículo 58.- Para el caso de los servidores públicos, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, estará sujeto a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo y la Legislación aplicable; en el caso de los particulares, se substanciarán los procedimientos jurisdiccionales que, al caso y según la materia corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Sistema a que se refiere esta Ley, se integrará dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- El Reglamento de esta Ley se expedirá dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- Dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la integración del Sistema, deberá aprobarse el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.

SECRETARIA

DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO

SECRETARIA

DIP. TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2010

REFORMA.- se reforman los Artículos: párrafo primero del 1, fracciones IV y VII del 4, fracción I del 5, fracciones I, II, III, IV y VI del 8, fracción V del 9, fracción IV del 13, fracciones V y VII del 14, 24, 25, fracción I del 26, fracciones I y VII del 27, fracciones I, II y IV del 29, fracciones II, III, XI XII y XIII del 34, fracciones I, V y VI del 41, fracciones I y III del 43, fracciones II, III y V del 45, fracciones VII y XVII del 47, fracción V del 48; se adicionan los Artículos; fracción VII al 13, un segundo párrafo al 34, 34 bis, fracción XVIII al 47, el TITULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES, Artículo 58 y se derogan las Artículos; fracción XIV del 34, fracción I del 42.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres a que se refiere la presente Ley, deberá integrarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema Estatal.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Con motivo del proceso de armonización normativa, los Municipios dentro de los 120 días siguientes para adecuar su marco normativo a las disposiciones establecidas en esta Ley.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

REFORMA.- Que adiciona la fracción XIV al Artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, reformándose la fracción VII, recorriéndose su contenido a la fracción VIII y así las subsecuentes, y se adiciona la Sección Sexta Bis del Título Tercero, Capítulo III y el Artículo 45 BIS.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL Artículo 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

PRESIDENTE

DIP. MARTÍN PÉREZ SIERRA

RÚBRICA.

SECRETARIA

DIP. MYRLEN SALAS DORANTES

RÚBRICA.

SECRETARIO

DIP. HUMBERTO PACHECO MIRALRÍO

RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL Artículo 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

DECRETO N° 533.- Se reforma la fracción II y III del Artículo 3 y la fracción I, IV y V del Artículo 5 y se adiciona la fracción VI del Artículo 50 y el Artículo 15 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a (sic) día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo dispondrá que la presente Ley, se traduzca a las lenguas que hablan los diferentes pueblos y comunidades indígenas existentes en el territorio Estatal, así como, la difusión entre las diferentes dependencias educativas y de Gobierno en sus respectivos órdenes.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL Artículo 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA

RÚBRICA

DIP. MYRLEN SALAS DORANTES

SECRETARIA

RÚBRICA.

SECRETARIO

DIP. CHRISTIAN PULIDO ROLDÁN

RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL Artículo 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

DECRETO N° 22.- Se reforma el tercer párrafo del Artículo 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de Hidalgo.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL Artículo 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTA, DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID.- RÚBRICA;
SECRETARIA, DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA.- RÚBRICA;
SECRETARIA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.-
RÚBRICA

Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL Artículo 71
FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN
PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE
IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y
DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.-

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2014.

DECRETO N° 216.- Se adiciona un Artículo 16 bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

ÚNICO. El presente Decreto entra en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL Artículo 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTE, DIP. CELESTINO ÁBREGO ESCALANTE.- RÚBRICA;
SECRETARIO DIP ROSALIO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA;
SECRETARIO, DIP. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO.-
RÚBRICA.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.-

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2014.

DECRETO N° 235.- Se reforma la fracción III del Artículo 24 de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se concede un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que entren en vigor estas reformas, para que las empresas, instituciones, dependencias y en general, todos los obligados conforme a esta ley efectúen las adecuaciones físicas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTE, DIP. CELESTINO ABREGO ESCALANTE.- RÚBRICA;
SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA;

SECRETARIO, DIP. -GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO.-
RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL Artículo 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 23 DE MARZO DE 2015.

DECRETO N° 412.- Se reforma la fracción VI del Artículo 5, el inciso e) de la fracción XI del Artículo 45; adiciona la fracción VII al Artículo 5, la fracción XII del Artículo 45 para recorrer la subsecuente, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL Artículo 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO.-
RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. NADIA CAROLINA RUIZ MARTÍNEZ.- RÚBRICA;
SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL Artículo 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 30 DE MARZO DE 2015.

DECRETO N° 414.- Se reforma el Artículo 10, la fracción VI del Artículo 52, las fracciones V y VI del Artículo 54; adiciona la fracción VII del Artículo 52 recorriéndose la subsecuente; todos ellos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL Artículo 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRESIDENTE, DIP. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. NADIA CAROLINA RUIZ MARTÍNEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL Artículo 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2016.

DECRETO No. 680.- Se REFORMAN los Artículos 10, y 11 segundo párrafo, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL Artículo 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA;
SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA;
SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL Artículo 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL Artículo 50 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2016.

DECRETO No. 692.- Se REFORMA la fracción XIV del Artículo 42, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL Artículo 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA;
SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA;
SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL Artículo 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO

DISPUESTO POR EL Artículo 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017.

DECRETO N° 177.- Se REFORMA la fracción I del Artículo 8; y la fracción XII del Artículo 42, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL Artículo 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE

DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.

RÚBRICA

SECRETARIA

DIP. ANA LETICIA CUATEPOTZO PÉREZ.

RÚBRICA

SECRETARIA

DIP. MARGARITA RAMOS VILLEDA.

RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL Artículo 71 FRACCCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL Artículo 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2017.

DECRETO N° 211.- Se Reforma la fracción V y VI del Artículo 51; Se adiciona la fracción VII al Artículo 51 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL Artículo 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL ANDRADE ZURUTUZA.

RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.

RÚBRICA

SECRETARIA

DIP. MARIANA BAUTISTA DE JESÚS.

RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL Artículo 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL Artículo 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES

RÚBRICA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

DECRETO N° 322.- Se REFORMA la fracción V y VI del Artículo 3; y Se ADICIONA la fracción VII al Artículo 3; y la fracción IX Bis al Artículo 4 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL Artículo 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTE

DIP. MARCELINO CARBAJAL OLIVER.

RÚBRICA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MARCELA VIEYRA ALAMILLA.

RÚBRICA

DIP. LUIS ALBERTO MARROQUÍN MORATO.

RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL Artículo 71 FRACCCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL Artículo 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE JULIO DE 2018.

DECRETO N° 464.- Se REFORMA el artículo 47 fracción XVI; se ADICIONA el Capítulo IV BIS denominado "De la violencia política en razón de género" del Título Segundo, los artículos 23 bis y 23 ter, la fracción IX bis al artículo 34, la fracción VII bis al artículo 46, las fracciones XVI bis y XVI ter al artículo 47, la Sección Octava Bis denominada "Del Instituto Estatal Electoral" al Capítulo III del Título Tercero y el artículo 47 bis, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos electorales previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al

momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTA

DIP. ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ.

RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. ERNESTO VÁZQUEZ BACA.

RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. EFRÉN SALAZAR PÉREZ.

RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES

RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2018.

DECRETO N° 482.- Se reforma el párrafo primero del artículo 1; fracción IV del artículo 4; y fracción I, II, III, IV, V, párrafo primero de la fracción VI e inciso d y fracción VII al artículo 5; Se adiciona la fracción VIII, IX, X y XI al artículo 5; y se deroga el inciso f de la fracción VI del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN

LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO

DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTA

DI P. ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ.

RÚBRICA

SECRETARIA

DIP. ANA LETICIA CUATEPOTZO PÉREZ.

RÚBRICA

SECRETARIO

DIP. OCTAVIO DE LA TORRE SÁNCHEZ.

RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCCIÓN 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EI PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES

RÚBRICA